

# B

## Behatokia

Observatorio de la política aplicada a personas vascas presas por delitos de motivación política.

*Motibazio politikoko euskal presoeri aplikatutako espetxe politikaren behatokia*



**Bake**  
prozesua  
indartzeko  
**Foro**  
Soziala

**Foro**  
Social  
para impulsar  
el proceso  
de Paz

**Forum**  
Social  
pour impulser  
le processus  
de paix

Social **Forum**  
to promote the Peace process

# Índice

- 1** **Presentación**
- 2** **Editorial**
- 3** **La integración de las personas presas. Página 6**  
Por Javier Mira Benavent, profesor titular de Derecho Penal de la Universitat de València
- 4** **Informe sobre el Covid-19 en Prisiones. Página 15**  
Por Etxerat, asociación de familiares de presos y presas vascas
- 5** **Avances, atascos y retrocesos. Página 20**  
Análisis del Foro Social Permanente
- 6** **Radiografía. Página 22**  
Noviembre 2019 a Junio 2020
- 7** **Permisos: un tortuoso camino. Página 27**  
Por abogadas y abogados de presas y presos vascos
- 8** **Casos y autos. Página 29**



# Presentación

Behatokia -Observatorio de la política aplicada a personas vascas presas por delitos de motivación política- es un nuevo instrumento del Foro Social Permanente para impulsar el proceso de paz en la CAV y en Navarra para hacer seguimiento y dar a conocer la situación de dichas personas presas y la política penitenciaria que se les aplica. Behatokia proporcionará información fiable, precisa y contrastada sobre esta materia, y se difundirá especialmente hacia personas, asociaciones y organizaciones del mundo jurídico, académico, de la Abogacía, a las instituciones, a los medios de comunicación, a organismos que trabajan en este ámbito de las prisiones y en derechos humanos, y personas interesadas... de la CAV Navarra y el Estado español, en un tiempo en que el de las personas presas es uno de los aspectos que aún están pendientes en la resolución de las consecuencias de los largos años de violencias y sufrimiento.

Tras el desarme y la disolución de ETA en 2017 y 2018 respectivamente, en cuyos procesos participó, el Foro

Social Permanente, surgido en 2016, ha venido centrando sus esfuerzos en los tres nudos aún por desatar y que define así: Terminar con la discriminación que todavía persiste en el trato a las diferentes víctimas en su derecho a la verdad, la justicia y la reparación; impulsar desde los espacios sociales la construcción de una memoria crítica inclusiva, que respete todos los relatos; y la definitiva desactivación de la aún existente política de excepcionalidad penitenciaria con la aplicación de una política normalizada que incluya un itinerario de reintegración para las personas presas.

En este tercer ámbito, con la llegada del Gobierno de Pedro Sánchez en junio de 2018 se han producido algunos pasos, tímidos, pero apuntando a un cambio. Sin embargo, sobre todo ello sigue habiendo confusión, malas interpretaciones, e informaciones poco contrastadas que dificultan el desarrollo de un estado de opinión favorable a dichos cambios más allá de Euskadi y Navarra. Con el objetivo de contribuir a fortalecer esa corriente de opinión

hoy minoritaria en el Estado español, el Foro Social Permanente impulsa esta publicación, Behatokia, facilitando datos y documentos.

Así pues, en esta publicación digital se encontrará una radiografía y análisis de la situación de las personas presas afectadas por la citada política penitenciaria aún hoy excepcional, así como de los pasos que se vayan produciendo hacia la aplicación normalizada de la Legislación Penitenciaria ordinaria. También se incluirán análisis diversos -en este primer número el de Javier Mira, profesor de Derecho Penal en la Universitat de València-, y Anexos que completen los datos, como Autos concretos sobre las materias analizadas.

Este primer número incluye necesariamente una mirada a la repercusión de la Covid-19 en las prisiones, y en concreto sobre este sector de personas presas afectadas por una política de alejamiento de sus lugares de origen y, por tanto, de sus familiares, también afectados

Behatokia se difundirá semestralmente, fruto de la labor de observación y recopilación de información contrastada, con la esperanza de que sea una herramienta útil para comprender la necesidad avanzar en la resolución de una de las cuestiones que requieren respuestas concretas, en el camino hacia el logro de una convivencia democrática en Euskadi y Navarra, que tendrá también repercusión positiva en el resto del Estado.

# Editorial / Editoriala

El IV Foro Social, celebrado entre 2017 y 2018 bajo el título “Facilitar la Reintegración de las personas presas o huidas por motivaciones políticas”, 1 definió las líneas de trabajo y las conclusiones del Foro sobre esta materia. Desde entonces, han sido muchos los avances que se han producido, sobre todo en el consenso entre diversos agentes de la sociedad vasca y la navarra: Pronunciamiento claro del Gobierno Vasco sobre la necesidad de acercamiento de todas las personas vascas presas a cárceles de Euskadi; acuerdos institucionales (del Parlamento Vasco y del Navarro, Juntas Generales, Ayuntamientos...), respaldados por muy amplias mayorías cuando no unánimes; acuerdos e iniciativas que abarcan todo el espectro sindical vasco y navarro; acuerdos entre organismos sociales, y dinámicas movilizadoras que reflejan el amplísimo respaldo existente en la sociedad vasca y la navarra sobre la necesidad de un cambio en la actual política penitenciaria de excepcionalidad.

Significativamente, durante los meses de confinamiento y crisis de la Covid-19, esta dinámica de acuerdos se ha extendido, con el trabajo en común de organizaciones por los derechos de las y los presos sociales y aquellas que trabajan en la defensa de los derechos de las personas presas de motivación política, que hasta ahora tenían muy poca colaboración entre ellas, y partidos políticos y sindicatos, encontrando espacios de colaboración y de implementación de esos acuerdos, llevando iniciativas al Congreso Español y a los Parlamentos Vasco y Navarro.

Poco antes del confinamiento, el Foro Social Permanente había presentado su propuesta de “Una vía vasca de todos y para todas” sobre el itinerario de reintegración para estas personas presas. En estos meses, se ha seguido trabajando para que esa “vía” pueda desarrollarse para todas estas personas. De hecho, una gran mayoría (el 75,5% según datos de marzo) de las personas presas afectadas han dado ya pasos, realizando actividades y responsabilidades en prisión, solicitando cambios de grado, permisos... eso sí, siendo muy pocas las que han recibido respuestas positivas (de 70 casos que

IV. Foro Soziala 2017 eta 2018 urteetan egin zen “Arrazoi politikoengatik preso edo ihesean dauden pertsonen gizarteratzea erraztea” izenburupean eta, gai horri dagokionez, Foroaren lan lerroak eta ondorioak definitu zituen. Orduz geroztik asko izan dira eman diren aurrerapausoak, bereziki azpimarragarriak direlarik euskal eta nafar gizarteetako eragile ezberdinen artean lortutako adostasunak: Eusko Jaurlaritzaren adierazpen argia Euskadin dauden espetxeetara ekartzearen ingurua preso dauden euskal emakume zein gizon guztiak; gehiengo zabalek babestu dituzten akordio instituzionalak (Eusko eta Nafar Parlamentuetakoak, Batzar Nagusietakoak, Udaletxeetakoak...), batzuetan baita ahobatez ere; euskal eta nafar errealitate sindikal osoa aintzat hartu duten adostasunak eta ekimenak; eragile sozialen arteko akordioak eta dinamika mobilizatzaileak, aditzera eman dutenak egungo euskal eta nafar jendartearen babes zabala salbuezpenezko espetxe politika aldatzeko beharraren inguruan.

Konfinamenduak eta Covid-19aren krisialdiak kolpatu gaituzten azken hilabeteotan, adostasun dinamika hori nabarmen hedatu da. Esaterako, bat egin dute orain artean elkarlan gutxi zuten preso sozialen eskubideen alde eta motibazio politikako presoen eskubideen alde lan egiten duten eragileek; eta baita alderdi politiko eta sindikatuek ere. Elkarlanerako espazioak aurkitu dituzte, eta baita adostasunak gauzatu ere, ekimenak Espainiako Kongresura eta Euskal zein Nafar Parlamentuetara eraman dituztelarik.

Konfinamendua hasi baino lehenxeago Foro Sozial Iraunkorrek “Guztion eta guztiontzako euskal bidea” izeneko proposamena aurkeztu zuen, ziharduena presoen birgizarteratzeko ibilbideari buruz. Azken hilabeteotan lanean jarraitu dugu “bide” hori gauzatu dadin pertsona horientzat guztientzat. Izan ere, presoen gehiengo handi batek (%75,5ak martxoko datuen arabera) dagoeneko pausuak eman ditu, espetxeetako jardueretan parte hartzeari ekin dio eta baita ardurak beren gain

llegaron al JCVP, sólo 3 positivos). Como hemos dicho en numerosas ocasiones, esta «vía», para que se demuestre eficaz, debe ser acordada entre todos los agentes que trabajan en esta cuestión, y también con las personas afectadas, las personas presas.

Solo un acuerdo de estas características garantizará que podamos desatar definitivamente este nudo pendiente en el camino de la construcción de la convivencia democrática.

Sin embargo, esta extensión de consensos y esos pasos son completamente contradictorios con el mantenimiento aún en primer grado de la mayoría de las personas presas vascas así como con una política de alejamiento que inflige un castigo añadido a los familiares y allegados y a las propias personas presas, agravado en la etapa de la Covid-19.

La inclusión de esta temática en los tensos debates políticos inter-partidistas tampoco es un factor positivo. En este sentido, es urgente en la desescalada afrontar estas dos tareas -el acercamiento y el itinerario de reintegración-, que cuentan con los consensos políticos necesarios y el apoyo de la sociedad. Para ello, es necesario que esos consensos adquieran todo su potencial y que todos los actores se liberen de los temores que agarrotan la activación de esas mayorías en clave de solución.

El Foro Social Permanente no dejará de impulsar y fomentar estos caminos. Nuestro compromiso es seguir aportando diagnósticos, compartiendo experiencias y proponiendo recomendaciones que, en un contexto difícil, nos permitan encontrar soluciones innovadoras a estas cuestiones. Behatokia forma parte de ese propósito.

hartzeari ere, gradu aldaketak edota baimenak eskatu dituzte... Hori bai, oso gutxi izan dira oraingoz erantzun positiboak jaso dituztenak (JCVPra iritsi diren 70 kasuen artetik, 3k besterik ez). Askotan esan dugu “bide” hori eraginkorra izan dadin adostua behar duela izan tematika horren testuinguruan lanean diharduten eragile guztien artean eta baita eragindako pertsonekin ere, presoekin berekin, hain zuzen ere.

Soilik ezaugarri horiek dituen akordio batek bermatuko du behingoz askatzea oraindik bizikidetza demokratikoa eraikitzeko bidean estu jarraitzen duen korapilo hori.

Alabaina, adostasun eta pausu horien hedapena guztiz kontrajartzen da euskal preso gehienak lehenengo graduan mantentzearekin, eta baita urrunketa politika indarrean mantentzearekin ere, senideei, lagunei zein presoiei zigor gehigarria eransten diena, eta Covid-19aren garaian are gehiago larriagotu dena.

Gaia alderdien arteko eztabaida politiko bortizean sartzea ere ez da faktore positiboa. Zentzu horretan, premiazkoa da deseskalatzean aurrez aipatutako bi eginkizunei aurre egitea -presoen hurbilketa eta birgizarteratzeko ibilbidea jorratzea-, dagoeneko badituztelako beharrezkoak diren adostasun politikoa eta gizartearen babesa. Horretarako, beharrezkoa da kontsentsu horiek duten potentzial guztia azaleratzea, eta aktore guztiek dituzten beldurrak alboratzea, konponbiderako gehiengoan aktibazioa tratatzen dutelako.

Foro Sozial Iraunkorrak ez dio utziko bide horiek jorratzeari eta sustatzeari. Gure konpromisoa da jarraitzea diagnosiak lantzen, esperientziak partekatzen eta gomendioak proposatzen, testuinguru konplexu honetan konponbide berritzaileak topatzeko lagungarri izango zaizkigunak. Behatoki honek asmo horri erantzuten dio.





Javier Mira Benavent

Profesor Titular de Derecho Penal  
en la Universitat de València

# La integración de las personas presas

*Una reflexión sobre la diferencia de tratamiento penal y penitenciario a personas presas por delitos de motivación política o por delitos comunes*

## 1. Introducción

A raíz de las sesiones celebradas los días 14 y 15 de marzo de 2013, el Foro Social para impulsar el proceso de paz presentó en mayo del mismo año una serie de recomendaciones para avanzar en la consolidación de los objetivos de paz y convivencia derivados del cese de la actividad armada de ETA.

El segundo de los bloques de estas recomendaciones estuvo dedicado a “la reintegración de las personas presas y huidas”,

cuyo principio rector se inspira en la búsqueda de una solución consensuada e integral que resulte útil para resolver esta cuestión al tratarse de un elemento esencial sobre el que construir una convivencia estable y duradera. En este sentido, la Quinta de estas recomendaciones decía textualmente lo siguiente:

**La propia Ley ofrece cauces adecuados para procesos de reintegración**

*“Recomendamos que el proceso de reintegración se realice por medio de cauces legales, aceptando que el mismo, siendo integral, se debe desarrollar*





*de forma individualizada, escalonada, y en tiempo prudencial. Este proceso requiere por parte de los presos mostrar su compromiso con el nuevo escenario de paz y renunciar a vías violentas. Además, en su caso, debe haber por su parte un reconocimiento del daño causado como consecuencia de su acción.”*

A pesar de que en uno de sus últimos comunicados el Foro Social sigue insistiendo en “la apuesta decidida de las personas presas por un itinerario de reintegración –la Vía Vasca–” dentro de la legalidad, y a pesar también del tiempo transcurrido y de todo lo que ha ocurrido desde el cese de la violencia, **lo cierto es que por parte del Estado español poco o nada se ha hecho en esta dirección. Frente a semejante inmovilismo, el objetivo de la presente contribución es identificar las dificultades que presenta la legislación penal del Estado español** y que impiden profundizar en el contenido de la citada recomendación del Foro Social; y, al mismo tiempo, **proponer posibles soluciones susceptibles de abrir los cauces adecuados para llevar a buen fin ese proceso de reintegración integral** de las personas presas y huidas por cauces legales, escalonado, individualizado y reconociendo el daño causado que ya en el año 2013 impulsaba el Foro Social.

Además, es mi intención proponer recomendaciones y soluciones fundamentadas estrictamente en la Constitución y en la legislación penal españolas, en la confianza de que por esta razón las propuestas que aquí y a continuación voy a presentar puedan ser consensuadas y aceptadas también por los poderes políticos mayoritarios del Estado español, que hasta ahora han mostrado una actitud absolutamente inmovilista en el proceso de paz y cuya intervención es necesaria para el éxito efectivo de la solución que propone e impulsa el Foro Social para la reintegración de las personas presas y huidas.

## 2. Definiciones necesarias

Ante todo, me voy a referir como es obvio a **aquellas personas que pertenecieron a ETA militar y que han sido condenadas y están actualmente cumpliendo condena** por la comisión de delitos de terrorismo en sentido estricto; es decir: aquellos que fueron autores o partícipes de alguno de los delitos de terrorismo tipificados entonces en los artículos 572 y siguientes del Código Penal (artículos 573 y siguientes después de la reforma de 2015), y que por consiguiente fueron condenadas como

autores o partícipes por la comisión de cualquier delito (homicidios, asesinatos, lesiones, detenciones ilegales, estragos, etc.) ejecutado perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con organizaciones o grupos de carácter terrorista, que según el Código penal vigente en el momento de cometerse los respectivos **hechos delictivos eran aquellas que, como era el caso de ETA militar, tienen por finalidad subvertir el orden constitucional** o alterar gravemente la paz pública.

**Y es esta última circunstancia, la de cometer el delito pero perteneciendo a una organización cuya finalidad es la de subvertir el orden constitucional, la que origina la problemática que afecta a este colectivo de presos (y no a otros)** y la que hay que tener en cuenta para ofrecer soluciones a la misma, pues de ella depende enteramente el tratamiento penal más severo que se aplica a las personas presas por delitos de terrorismo y, por tanto, a las y los presos de ETA. O dicho de otra forma: es precisamente esa circunstancia (y no otra) de cometer el delito perteneciendo a una organización cuya finalidad es la de *subvertir el orden constitucional* la que hace que las y los presos que pertenecieron a ETA vean enormemente restringidas sus posibilidades de acceso a situaciones legales de semilibertad (acceso al tercer

**Creo que resulta evidente que las personas presas de ETA cumplen penas especialmente severas porque han cometido delitos por razones de motivación política**



grado penitenciario) o de libertad plena (acceso a la libertad condicional) y muy lejano el momento de la extinción definitiva de sus responsabilidades penales (por el alargamiento de sus condenas y por la aplicación de mecanismos de cumplimiento íntegro de sus penas). Su paso por prisión es, pues, mucho más largo que el de otras personas presas que cometen sus delitos sin la finalidad de *subvertir el orden constitucional*.

En efecto: el llamado *terrorismo* constituye un fenómeno delictivo de tipo político o ideológico, de motivación política o ideológica; **es una actividad delictiva llevada a cabo por grupos organizados y armados que se caracteriza por la motivación política o ideológica con la que actúan sus autores.**

Su rasgo definitorio reside en última instancia en el uso organizado de la violencia para la consecución de objetivos políticos o ideológicos. Por eso no comprendo por qué escandaliza tanto el hecho de calificar a los presos de ETA como *presos políticos* o la afirmación de que están condenados por *cuestiones políticas*; pues creo que resulta evidente para cualquiera que las personas presas de ETA están condenadas a penas especialmente severas porque han cometido sus delitos por razones de motivación política y por pertenecer a una organización armada que perseguía en última instancia objetivos de dicha naturaleza.

Así es sin duda: **la diferencia entre un delito de asesinato o un secuestro perpetrados por un miembro de una organización criminal que actúa con**

**una finalidad estrictamente económica o lucrativa y esos mismos delitos cometidos por un miembro de ETA estriba en que este último actúa movido, al igual que la organización a la que pertenece, por una finalidad estrictamente política** consistente en subvertir el orden constitucional (concretamente, en lo relativo a la organización territorial del Estado español plasmada en la Constitución española de 1978). La simple lectura de las normas vigentes hasta el momento en que ETA abandonó el uso de la violencia en 2011, es decir, del artículo 571 (definición legal de organización terrorista) y de los artículos 572 y siguientes (definición legal de los delitos de terrorismo) del Código Penal (CP) español pone de manifiesto lo que quiero decir: que tanto las *organizaciones terroristas* como las *organizaciones*

*criminales comunes* se definen (también después de la reforma del Código penal de 2015) a partir de un elemento compartido que consiste en la existencia de una agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido que de manera concertada y coordinada se reparten diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos, diferenciándose ambos tipos de organizaciones criminales únicamente por la finalidad o intención de subvertir el orden constitucional que debe estar presente en los delitos que organiza y ejecuta la *organización terrorista* y ausente en los que organiza y ejecuta la *organización criminal común* (legalmente hablando: la *organización terrorista* definida en el artículo 571 CP era una especie de la *organización criminal* definida por el artículo 570 bis CP pero caracterizada por la finalidad



política consistente en subvertir el orden constitucional que acompaña a los delitos que organiza); y que, en consecuencia, **los concretos delitos de terrorismo en sentido estricto que se definían en los artículos 572 y ss. CP se configuraban en el Derecho penal español como delitos comunes cualificados o agravados por la finalidad o intención con la que su autor los lleva a cabo** (legalmente hablando: un persona deja de ser *delincuente común* y se convierte penalmente en *delincuente terrorista* cuando comete cualquier delito perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con una *organización terrorista*, por lo que obviamente dicha persona ha de compartir con la organización a la que pertenece esa misma finalidad de subvertir el orden constitucional que define a la organización criminal *terrorista* frente a la organización criminal *común*).

## La intencionalidad política

**Es por tanto esa finalidad de naturaleza estrictamente política consistente en el intento de subvertir el orden constitucional que acompañaba al delito cometido por un miembro de ETA la que provoca legalmente la**

**aplicación automática de un régimen penal, procesal y penitenciario mucho más duro** que el aplicable al resto de delitos en los que está ausente la mencionada finalidad política; régimen que, en concreto, se traduce en un incremento generalizado de las penas, en la restricción de determinadas garantías procesales y en un tratamiento penitenciario mucho más estricto, todo lo cual conforma el régimen legal de excepción que se aplica en España al terrorismo y a las personas que cometen delitos de terrorismo. Por eso decía antes que la diferencia entre un *preso común* y un *preso político* radica en que por la comisión de los mismos delitos, y aún perteneciendo ambos tipos de presos a una organización criminal que tenga como fin la comisión de delitos, éste último es castigado a penas mayores y recibe un tratamiento penal más severo única y exclusivamente por la motivación política o ideológica de sus actos, tal y como se comprueba a través de los siguientes ejemplos<sup>1</sup>:



- La pena prevista en el art. 570 bis CP para los que promueven, constituyen, organizan o dirigen una organización criminal *común* que tiene como finalidad la comisión de delitos graves con la intención única y exclusiva de obtener, por ejemplo, un beneficio económico es la de cuatro a ocho años de prisión (de tres a seis años si se trata de delitos que no son graves); mientras que la pena prevista en el artículo 571.1 CP en su versión anterior a la reforma de 2015 para los que promueven, constituyen, organizan o dirigen una organización criminal *terrorista* que tiene como finalidad la comisión de delitos (graves y no graves) con la intención única y exclusiva de subvertir el orden constitucional mediante la secesión de una parte del territorio del Estado español y la creación de un nuevo Estado socialista independiente es la de ocho a catorce años de prisión (además de la pena añadida de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho a quince años);

- La pena prevista en el art. 570 bis CP para los que participan activamente o forman parte de una organización criminal *común* que tiene, por ejemplo, las finalidades y las intenciones exclusivamente *lucrativas* que se acaban de describir es la de dos a cinco años de prisión (de uno a tres años si se trata de delitos que no son graves); mientras que la pena prevista en artículo 572.2 CP en su versión anterior a la reforma de 2015 para los que participan activamente o forman parte de una organización criminal *terrorista* que tiene las finalidades y las intenciones políticas exclusivamente políticas que se acaban de describir es la de seis a doce años de prisión (además de la pena añadida de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a catorce años);
- Las penas previstas para los que cometan un delito de asesinato o uno de secuestro perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con una organización criminal *común* que tiene una finalidad de carácter *económico*, como por ejemplo la obtención de un precio o rescate por su comisión, son las de quince a veinte años de prisión y de seis a diez años respectivamente

<sup>1</sup> Como es sabido, la LO 2/2015, de 23 de marzo (y que entró en vigor el 1 de julio de 2015), llevó a cabo una importante modificación del régimen penal del terrorismo previsto en los artículos 571 y siguientes del Código penal. Dicha reforma agravó el régimen punitivo del terrorismo en comparación con la regulación vigente hasta ese momento, con alguna excepción (como la nueva cláusula de atenuación incorporada al artículo 579 bis 4 CP); carácter desfavorable de la reforma que, a excepción de la cláusula de atenuación mencionada, impide su aplicación retroactiva a delitos de terrorismo cometidos antes de su entrada en vigor. Por esta razón, y dado que ETA abandonó la actividad armada el 20 de octubre de 2011, el régimen penal aplicable a todos los miembros de ETA (tanto los que ya fueron condenados en el pasado como aquellos que pudieran ser juzgados en el futuro) es el régimen penal de los delitos de terrorismo que estaba en vigor antes de que entrara en vigor la reforma llevada a cabo en 2015; y por esta razón también, los ejemplos que voy a exponer a continuación toman como referencia la normativa antiterrorista anterior a la reforma de 2015, única aplicable a los presos de ETA).

(que son las penas que con carácter general establece el Código penal en sus artículos 139 y 164 para cualquier asesinato o secuestro; de quince a veinticinco años para el asesinato del artículo 139 después de la reforma de 2015); mientras que las penas previstas para los que cometan esos mismos delitos de asesinato o secuestro perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con una organización criminal *terrorista* que tiene una finalidad de carácter *político* como por ejemplo la subversión del orden constitucional en los relativo a integridad territorial del Estado son las de veinte a treinta años y de diez a quince respectivamente.

Estas son las penas que con carácter específico establecía el antiguo artículo 572.2 CP en su versión anterior a la reforma de 2015 para los delitos de asesinato o secuestro de carácter *terrorista*, **además de la grave pena de inhabilitación absoluta** por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia prevista en el anterior artículo 579.2 CP (y que pervive después de 2015 en el artículo 579 bis 1, que ha añadido además una pena de inhabilitación especial en el ámbito educativo) exclusivamente para los casos de comisión de delitos de *terrorismo*, es decir, para los

casos de comisión de *cualquier delito* del Código penal cometido perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con una organización criminal que tenga la finalidad *política* de subvertir el orden constitucional.

### Específica inhabilitación

**Los ejemplos del tratamiento legal más severo otorgado a los delitos de terrorismo podrían multiplicarse en el ámbito penal;** pero los casos expuestos bastan para demostrar que la enorme diferencia de penas que establece el Código penal vigente para castigar unos mismos hechos delictivos se fundamenta exclusivamente en la intención *común* o *política* con la que respectivamente los llevan a cabo sus autores y las organizaciones criminales a las pertenecen. Pues si, como he dicho antes, el terrorismo constituye un claro ejemplo de uso de la *violencia* para la consecución de *fines políticos*, entonces parece evidente que con el establecimiento para los delitos de terrorismo de penas de prisión más altas respecto de las previstas para los *delitos comunes* se trataría de otorgar protección a los diversos bienes jurídicos (unos de naturaleza *común* y otros de naturaleza *política*) que resultan afectados por el uso de la violencia (vida, libertad,

propiedad, etc. por el lado de los bienes jurídicos que tienen naturaleza común, y estabilidad del orden constitucional por el lado de los bienes jurídicos que tienen naturaleza política); mientras que, por el contrario, bastaría con la previsión de penas menores para los *delitos comunes* en los que únicamente resultan afectados bienes de naturaleza común (vida, libertad, propiedad, etc.).

Además, los ejemplos a los que acabo de hacer referencia demuestran también que es precisamente **ese factor de intencionalidad política el que explica la insistencia del legislador en la previsión específica de diversas penas de inhabilitación como penas principales junto a las ya recreadas penas de prisión, penas de inhabilitación mediante las que se trataría de evitar a toda costa que el terrorista pueda alcanzar los fines políticos que persigue; es decir: aunque pretendiera alcanzar esos mismos fines políticos incluso a través de medios no violentos (como sucede a partir del 20 de octubre de 2011)**, ya que las diferentes penas de inhabilitación específicamente previstas para estos supuestos alejan a los autores de los delitos de terrorismo de la participación en la gestión política de los asuntos públicos, al privarles de los empleos y cargos públicos *aunque fueren electivos* que tuvieren, de la incapacidad



**La enorme diferencia de penas que establece el Código penal para castigar unos mismos hechos delictivos se basa exclusivamente en la intención común o política**

para obtenerlos si no los tuviere y la de *ser elegidos para cargo público* durante el tiempo de la condena (y lo que es más grave: incluso durante un mínimo de seis y un máximo de veinte años *después* de cumplida la ya de por sí más alta pena de prisión, como sucede con la inhabilitación absoluta prevista en el art. 578.2 CP).

**Una vez más, por tanto, es ese factor de motivación política que acompaña al hecho delictivo el que, en mi opinión, permite comprender adecuadamente la razón por la que estas penas de inhabilitación están específicamente previstas como penas principales para los supuestos de terrorismo** y que, sin embargo, se encuentren ausentes en los supuestos de criminalidad organizada de carácter común (al margen de las genéricas penas *accesorias* que el Código establece con carácter general para cualquier delito).

### **Tras el 20 de octubre de 2011**

**Por todo ello, creo que se puede decir que el adjetivo de presos políticos que antes he utilizado para calificar a los miembros de ETA que en la actualidad se encuentran en prisión es adecuado**

**porque se deriva directamente de las exigencias legales del Derecho penal vigente en el Estado español.** Y se trata además de una calificación que, como antes decía, no debería escandalizar a nadie, pues si los presos de ETA fueran de verdad *presos comunes* como defienden algunos a diferencia de lo que aquí se hace, deberían entonces coherentemente y en consecuencia estar legalmente sometidos al tratamiento penal, procesal y penitenciario menos severo que es propio de éstos.

Y eso es precisamente lo que voy defender aquí: **que a los presos y presas de ETA se les deje de aplicar el vigente, excepcional y más severo estatus jurídico-penal de *presos políticos* y se les pase a aplicar el estatus también vigente, ordinario y más benigno de *presos comunes* previsto en la legislación penal española para las situaciones de normalidad;** pues una vez que la organización armada a la que pertenecían cuando cometieron sus delitos abandonó de forma definitiva el 20 de octubre de 2011 la vía de la violencia para la consecución del objetivo político consistente en subvertir el orden constitucional español de 1978 mediante la declaración de una Euskal Herria independiente y socialista, con ello desapareció también el único factor que como acabamos de ver explica ese

tratamiento penal, procesal y penitenciario mucho más severo que se aplica a los presos de ETA actualmente en prisión.

### **3. Ius puniendi vulnerado**

Las razones que, en mi opinión, obligarían a dicho cambio de estatus del colectivo de presos de ETA es lo que a continuación trataré de explicar.

**Como he tratado de explicar, las dos circunstancias que en la normativa vigente anterior a la reforma de 2015 agravan el régimen penal de los presos de ETA son dos: la pertenencia a una organización y la motivación política de la actividad delictiva.** Estas dos circunstancias han desaparecido después de que ETA cesara en la actividad armada para la consecución de sus objetivos políticos, después la entrega de su arsenal y después de su disolución. Han desaparecido, por tanto, las dos circunstancias que pudieron haber justificado en algún momento el régimen de excepcionalidad penal que acabo de describir, **por lo que desaparecida su justificación se debería volver al régimen penal ordinario.** En consonancia, las y los presos de ETA deberían integrarse en el estatus ordinario y más benigno de *presos comunes* previsto en la legislación penal española para las situaciones de normalidad.





## El mantenimiento de dicho régimen de excepcionalidad penal vulnera gravemente diversos límites constitucionales del *ius puniendi*

**El mantenimiento de dicho régimen de excepcionalidad penal vulnera gravemente diversos límites constitucionales del *ius puniendi* propios de un Estado democrático de Derecho;** en concreto supone:

- La vulneración del principio de proporcionalidad o de prohibición de exceso precisamente por lo que se acaba de decir: por la ausencia de la situación de emergencia o necesidad que en su momento originó la legislación excepcional de carácter antiterrorista.

- La vulneración del principio de proporcionalidad o de prohibición de exceso por ausencia de parte del contenido de injusto propio de los delitos de terrorismo; es decir: **por la desaparición del injusto de los delitos de terrorismo del elemento organizativo** (que comporta un mayor peligro de comisión de delitos al proporcionar los medios comisivos armados y una militancia siempre dispuesta a la ejecución de conductas violentas consistentes en homicidios, asesinatos, lesiones, detenciones ilegales, estragos, etc.); y también por **la desaparición del**

**elemento político que identifica tanto a la organización criminal de carácter terrorista como a los autores** que dentro de ella ejecutan conductas las delictivas (que comporta el peligro de la lesión de un bien jurídico de carácter político consistente en el mantenimiento del orden constitucional, cuya subversión constituye el objetivo último del injusto de los delitos de terrorismo).

La desaparición en la actualidad de estos dos elementos, y **la pervivencia sólo a día de hoy del contenido de injusto de tipo común** correspondiente

a los delitos de homicidio, asesinato, lesiones, detenciones ilegales, estragos, etc. que efectivamente se cometieron, **son circunstancias que deberían ser tenidas en cuenta para reducir el cumplimiento de las penas impuestas y su régimen de cumplimiento si no se quiere lesionar el principio de proporcionalidad.**

- La vulneración del principio de proporcionalidad o de prohibición de exceso por la ausencia de razones de prevención especial que legitimen la necesidad del cumplimiento de la pena. Pues efectivamente: una vez autodisuelta

## ***Solo se trata de abandonar la "razón de Estado" y de hacer regresar al Derecho penal a la "razón democrática" de la que nunca debió salir.***

la organización **armada y entregados sus arsenales, desaparece totalmente el riesgo de reincidencia por parte de las personas que pertenecieron a ella** (como, por otra parte, demuestra el hecho de la puesta en libertad de personas presas de ETA por haber cumplido íntegramente sus condenas, aunque todavía sigan cumpliendo las penas de inhabilitación que suponen una auténtica muerte *política* y que son consecuencia de la legislación penal de excepción todavía vigente). **La ausencia de razones de prevención especial es un importante argumento que debería ser tenido en cuenta**, sino para prescindir totalmente de la pena, sí al menos para reducir la duración de las penas impuestas y su régimen de cumplimiento.

— La vulneración por todo ello del principio de igualdad, pues desaparecidas las razones que podrían haber justificado en su momento el régimen penal de excepción que hemos analizado, ya no existen motivos para que a los presos y presas de ETA se les siga aplicando

el vigente, excepcional y más severo estatus jurídico-penal de *presos políticos* y no se proceda a aplicar a los mismos el estatus también vigente, ordinario y más benigno de *presos comunes* previsto en la legislación penal española para las situaciones de normalidad. **En mi opinión, no existe hoy en día razón alguna que justifique desde la óptica del principio de igualdad el trato penal y penitenciario discriminatorio que sufren los presos y presas de ETA frente al trato otorgado a los presos comunes.**

### **4. Impedimentos para la reintegración**

La consecuencia necesaria de **asumir o compartir las premisas anteriores conduce inevitablemente a la derogación de todas aquellas normas que mantienen la vigencia del régimen penal de excepción y que impiden, además, la reintegración** a la normalidad política y social del colectivo de presos de ETA (tanto de las personas todavía presas como de aquellas ya excarceladas que sigan cumpliendo

penas de inhabilitación impuestas por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad). El inmovilismo del Estado español en esta materia constituye el principal obstáculo para continuar con el proceso de paz y con la normalidad política y social de Euskal Herria.

Si se comparten las razones que he tratado de exponer en este trabajo, **los preceptos de Código penal que deberían ser derogados o, al menos, modificados** para alcanzar la citada normalidad serían los siguientes: el **artículo 36 CP** (en cuanto alarga exageradamente para los penados por delitos de terrorismo el denominado período de seguridad, es decir, el acceso a la clasificación del condenado en el tercer grado), el **artículo 76.1 d) CP** (que permite la imposición de hasta cuarenta años de prisión para los condenados por dos o más delitos de terrorismo y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a veinte años); el **artículo 78.2 CP** (en cuanto permite el cumplimiento íntegro de las penas

de prisión y endurece la posibilidad de regresar al régimen general de cumplimiento sólo para las personas condenadas por delitos de terrorismo); el **artículo 90 CP** (en cuanto que condiciona el acceso a la libertad condicional a cumplir una serie de requisitos ajenos a los fines de prevención especial propios de la pena de prisión en un Estado democrático); el **artículo 131 CP** (que impide la prescripción de los delitos de terrorismo); el **artículo 133.2** (que impide la prescripción de las penas impuestas por delitos de terrorismo si hubiesen causado la muerte de una persona); **y los artículos que establecen la pena adicional de inhabilitación absoluta** impuesta a los responsables de delitos de terrorismo por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia (pena de inhabilitación absoluta prevista antes en el artículo 579.2 CP y después de la reforma de 2015 en el artículo 579 bis 1 CP).

**La derogación de todo este arsenal punitivo** (y de las normas que cumplen el mismo papel en la legislación procesal y penitenciaria, cuestión que no he abordado en este trabajo) **no supondría en ningún caso una desprotección de los bienes jurídicos cuya tutela tiene encomendada el Derecho penal;** ni tampoco pondría en peligro los presupuestos políticos del régimen constitucional español frente a ataques violentos llevados a cabo con intencionalidad política. La legislación penal española cuenta con recursos más que sobrados para hacer frente a todo ello, pues no por casualidad es una de las más severas de nuestro entorno (en general, pero en especial por lo que toca a los delitos llamados de terrorismo).

Con la derogación de la normativa en cuestión sólo se trata abandonar la *razón de Estado* y de hacer regresar al Derecho penal a la *razón democrática* de la que nunca, bajo ninguna circunstancia, debió salir.



# Covid-19 en prisión

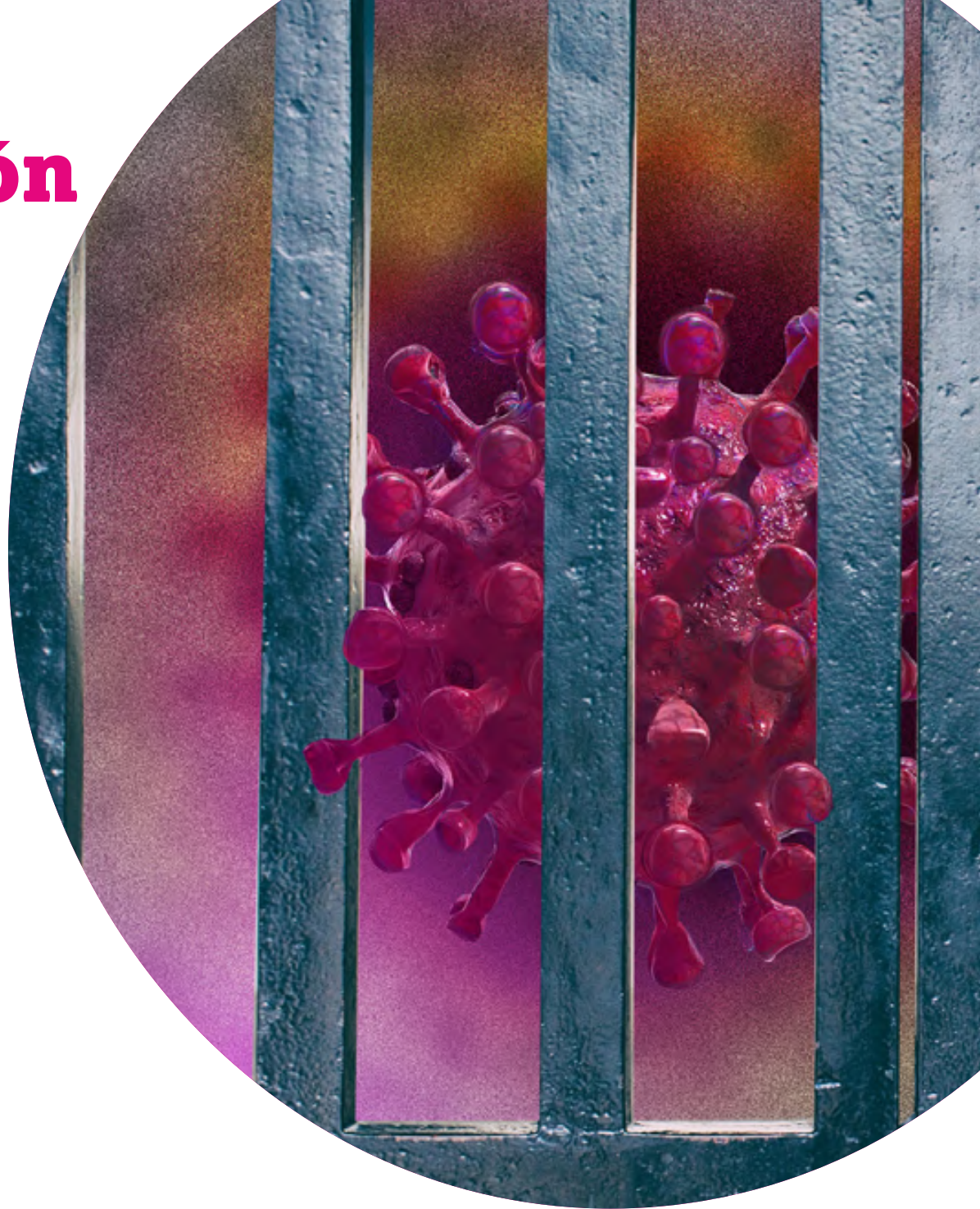
*La pandemia de la Covid-19 ha marcado los últimos meses en todo el mundo, en todas las sociedades y todas las capas sociales. En las prisiones ha tenido, y tiene, una incidencia y una dimensión específicas, que afectan tanto a las personas presas como a sus familiares y entorno. La Covid-19 tiene tal impacto en el pasado reciente, el presente y el inmediato futuro que Behatokia incluye aquí el detallado Informe realizado en mayo por Etxerat, asociación de familiares de presas y presos vascos, sobre la situación en prisiones.*

El 14 de marzo se declaraba en el Estado español el estado de alarma por la pandemia global de Covid 19. El confinamiento obligatorio se decretó en el Estado francés el 17 de marzo. En esos días se suspendieron las comunicaciones en todas las prisiones del Estado español y del Estado francés.

A 5 de mayo de 2020, fecha de este Informe, se encontraban en prisión 236 presas y presos políticos vascos: 199 en cárceles del Estado español -donde también se encuentran, junto a sus madres, 3 niños menores de 3 años-; 34 en cárceles del Estado francés y, finalmente, 3 cumplen condena en casa por enfermedad grave e incurable.

En cifras generales, más de 59.000 personas se encuentran encarceladas en el Estado español y alrededor de 80 niños y niñas menores de 3 años permanecen en prisión con sus madres. En las prisiones del Estado francés el número de personas encarceladas ha descendido de 72.575 el 16 de marzo, a 61.000 el pasado 23 de abril. En Francia hay 95 menores de 3 años con sus madres en prisión.

Salvo en el caso de los regímenes penitenciarios más duros, en los que apenas abandonan sus celdas, presas y presos comparten durante toda la jornada dependencias comunes; espacios cerrados en su mayoría, en los que se concentran decenas



de personas: comedores, salas, duchas y aseos, talleres, patios y, en ocasiones, también las celdas son compartidas. Un entorno de alto riesgo ante un patógeno con una capacidad de contagio tan alta como el Covid-19.

Se trata, por otra parte, de una población debilitada por la dureza del propio régimen penitenciario, por la alimentación deficiente y con un índice alto de inmunodepresión, lo que contribuye a elevar aún más el riesgo de contagio. A esto hay que añadir las deficiencias de los servicios médicos en prisión. Por lo general, hay un médico para atender a varios cientos de internos y pueden pasar semanas desde que se solicita ser atendido/a hasta que la consulta tiene lugar. Cuando se declaró la pandemia en el Estado español, hacía varios meses que no había médico en la prisión de Sevilla II, y en la de Valencia II, donde hay una unidad de madres con niños y niñas, no había médico pero tampoco había pediatra.



### Recomendaciones internacionales

Desde el momento en el que las visitas quedaron suspendidas, la falta de información, la incertidumbre y la preocupación han sido una constante para los familiares y los allegados de presas y presos políticos vascos, que, conocedores de la situación en las prisiones, encendieron todas las luces de alarma.

También organismos internacionales y asociaciones pro derechos humanos de todo el Estado español se mostraban preocupados por la crítica situación de la asistencia sanitaria dentro de prisión y los efectos del coronavirus en una población especialmente vulnerable. El 16 de marzo, decenas

de estas asociaciones, entre ellas Etxerat, suscribían un documento en el que solicitaban medidas urgentes que eviten, por un lado, la propagación del coronavirus dentro de las cárceles y que, por otro, garanticen los derechos fundamentales de las privadas de libertad. Reclamaban, entre otras medidas, reforzar las plantillas de personal sanitario dentro de prisión; el aislamiento de las personas afectadas por el coronavirus en una instalación médica en lugar de una celda y la excarcelación inmediata de enfermos graves y de más de 70 años por constituir un grupo de doble riesgo, y recordaban que el ordenamiento jurídico español cuenta con medidas alternativas a la privación de libertad dentro de prisión para aquellas personas enfermas o mayores.

En parecidos términos se expresaban la ONU, la Organización Mundial de la Salud y el Comité para la Prevención de la Tortura del Consejo de Europa que recomendaban a los Estados miembro alternativas a la privación de libertad para paliar los efectos del coronavirus en prisión. La OMS iba un paso más allá al afirmar que el esfuerzo mundial para hacer frente a la propagación de la enfermedad puede fracasar si no se presta la debida atención a las medidas de control de la infección dentro de las prisiones.

El Estado español ha desoído las medidas específicas recomendadas por estos organismos internacionales tanto como las propuestas realizadas por más de 70 entidades y agentes sociales.





***Las personas presas no tienen la opción de acceder a las medidas de prevención que tenemos en el exterior***

***La convivencia diaria en espacios comunes es otro factor de riesgo***

La medida de aislar a las prisiones del mínimo contacto con el exterior añade hermetismo a un medio ya de por sí suficientemente opaco y favorece la ocultación de datos y de información. Cada miércoles Instituciones Penitenciarias hace públicos los datos de la pandemia en las cárceles, pero entendemos que se minimizan, cuando no ocultan, para esconder la situación real. Tenemos la primera muestra en que, paradójicamente, las cifras oficiales de personas presas infectadas es residual, cuando en el caso de los funcionarios de prisiones los casos registrados se cuentan ya por centenares. Es impensable que en una población de casi 60.000 personas, conviviendo por centenares en las condiciones que ya se han comentado, se hayan dado menos de 50 contagios, mientras que entre las y los funcionarios los contagios son más de 500.

La información con la que contamos y con la que elaboramos este dossier es la recogida en 55 cárceles, 9 módulos de mujeres y 2 unidades de madres. Como ocurre siempre, cada prisión funciona en base a su

propia normativa o a la propia interpretación de las normativas existentes y pero asumimos el riesgo de que, al generalizar, no se reflejen, por exceso o por defecto, todas las situaciones.

### **Medidas en prisiones**

**Prevención y protección:** Hasta el momento, las únicas medidas adoptadas para evitar la expansión del coronavirus entre las personas presas han sido las puramente restrictivas: suspensión de visitas y vis a vis, suspensión de permisos de salida y suspensión de actividades ocupacionales a cargo de personal externo. En el Estado francés sí se han tomado medidas con carácter general, que, sin embargo, no se han aplicado en el caso de los presos políticos vascos.

Las cárceles quedaron selladas para cualquier contacto de las personas presas con sus familiares, pero no se aislaron del virus. No se puede obviar el hecho de que, con anterioridad a la declaración del estado de alarma, las personas encarceladas habían tenido contacto con

el exterior (visitas, traslados, diligencias judiciales, permisos, voluntariado de prisiones, funcionarios) y, más que riesgo, existe la certeza de que el virus había entrado también en las prisiones.

A pesar de esto, las personas presas no tienen siquiera la opción de acceder a las medidas básicas prevención que tenemos en el exterior: guantes, alcohol o hidroalcohol, lejía. El documento “Recomendaciones en Centros Penitenciarios en relación al Covid-19”, remitido a las cárceles por Instituciones Penitenciarias, sólo contempla que “en todos los aseos cuenten con jabón líquido y toallas de papel para secarse las manos y en zonas que no cuenten con un aseo próximo de dispensadores con solución hidroalcohólica.” Es decir, las personas presas no pueden disponer de su propio gel hidroalcohólico y para acceder a las medidas fundamentales de desinfección y prevención, deben acudir a los espacios más frecuentados, y por tanto, de mayor riesgo. En cuanto a la lejía, en algunas cárceles les echan un tapón en el cubo de fregar. En otras, han tenido que recurrir al juez la prohibición de usarla.

La convivencia diaria en espacios comunes es otro factor de riesgo. En algunos casos han permitido que las y los presos puedan permanecer en sus celdas para evitar el patio y las salas comunes. Sin embargo, en el Estado español, están obligados a concentrarse en los comedores tres veces al día y en filas durante el reparto de comidas. En muy pocas cárceles se han tomado medidas para garantizar que entre los y las presas pueda guardarse la distancia de seguridad.

En el documento mencionado, se advierte la diferencia entre las medidas y recomendaciones dirigidas a la protección de la salud de los trabajadores, y las contempladas para la protección de la salud de presas

y presos. Su condición de personas presas es la que prevalece por encima de su derecho a la salud. Las restricciones que imponen las normativas, las reglas y el propio espacio físico, alcanzan también a su salud y, por lo tanto, a su derecho a la vida. Llama poderosamente la atención, en el mismo documento, que se contemple la posibilidad de “aislar” en una misma celda a varias personas con Covid-19. En las cárceles, las personas privadas de libertad están sumamente expuestas al contagio y a la infección.

**Medidas alternativas:** El Estado francés ha liberado a alrededor de 11.500 presos, hasta principios de mayo, siguiendo las recomendaciones de los organismos internacionales. En la aplicación de esta medida se ha marginado expresamente a las presas y presos políticos vascos que cumplían las condiciones exigidas para ser liberados. El Estado español no ha llevado a cabo ninguna medida similar. Aunque es posible que se haya procedido a acelerar concesiones de terceros grados o libertades condicionales, el número apenas ha tenido incidencia; no se ha correspondido con las recomendaciones, ni por lo tanto con los objetivos, de los organismos internacionales.

**Personas enfermas y mayores:** En relación a presas y presos políticos vascos, los dos estados mantienen en prisión a presos con graves patologías y a mayores de 70 años. Como ya se ha mencionado, los ordenamientos jurídicos de ambos estados cuentan con medidas alternativas a la privación de libertad para aquellas personas enfermas o mayores. A pesar de existir alternativa legal, a pesar de la gravedad de la pandemia



## El teléfono y algunas vídeo llamadas han sido la única conexión directa

y de sus consecuencias sobre los dos grupos declarados de más alto riesgo, estas personas deben hacer frente al virus en prisión y en las peores condiciones. No nos consta que, salvo excepciones, estas personas estén recibiendo una mayor atención o seguimiento médicos y cabe recordar que la primera persona fallecida en una prisión española tenía 78 años y estaba gravemente enferma. En este momento hay 19 presas y presos políticos vascos gravemente enfermos. Hay asimismo dos presos mayores de 70 años. Por encima de los 65 años de edad, que también están incluidos en grupos de riesgo, hay 13 presos políticos vascos en prisiones españolas y francesas.

## Desconexión familiar

La suspensión de las visitas por locutorio y vis a vis, tanto con el exterior como intermodulares, ha colocado a las personas encarceladas en una situación de mayor aislamiento social y afectivo. Ha supuesto una desconexión en la familia en el momento en el que las circunstancias, la intranquilidad y la incertidumbre hacían más necesario el contacto. Conscientes de las consecuencias de esta medida, no por necesaria menos perjudicial, los más de 70 organismos y asociaciones de todo el Estado español hacían hincapié en la necesidad de ofrecer alternativas a la suspensión de comunicaciones.

Como alternativa, se aplicó en los dos Estados un aumento en el número de llamadas telefónicas autorizadas y, en muchos casos, también de su duración. Conscientes también de que esto supone un aumento del gasto de cada preso o presa, que las familias tienen que desembolsar, las asociaciones firmantes del manifiesto pedían la gratuidad de estas llamadas extras y la implantación de medios telemáticos.

En el Estado francés, se les ha ingresado una pequeña cantidad de dinero con la que hacer frente a estas llamadas, especialmente caras para las y los presos vascos cuyas familias residen en el Estado español. No ha sido así en el Estado español y, aunque se llegó a hablar de reducción de tarifas, o bien esta reducción no se ha aplicado o bien no es significativa.

Con varias semanas de retraso, se implantaron videollamadas con familiares del exterior en la mayoría de las prisiones españolas de las que tenemos información, pero fueron expresamente denegadas en otras, o autorizadas solo en casos excepcionales,

como fallecimientos. Hasta el momento (5 de mayo) y desde el 14 de abril, las presas y presos políticos vascos que las han tenido autorizadas han podido realizar una única videollamada. La segunda petición está encontrando más dificultades y, en general, no sabían con qué frecuencia podrían realizarlas. En las prisiones francesas no se han realizado videollamadas.

En el caso de las comunicaciones intermodulares, también suspendidas, las direcciones de los Centros penitenciarios de Alacant I, Granada, Villabona, Jaén, y Topas, no han autorizado estas videollamadas. Cuando se trata de una pareja, o de dos familiares que están presos ¿tienen menos derecho a la comunicación, a la vida familiar, que cuando una de ellas está fuera? Es lo que se desprende de estas prisiones en las que están autorizadas las videollamadas con el exterior, pero no las intermodulares. Especialmente sangrante es el caso de la cárcel de Aranjuez donde se encuentra una pareja de presos vascos y su hija de corta edad. La limitada comunicación familiar que ofrece la prisión ha quedado suspendida, y, en este caso, los derechos de la infancia, expresamente vulnerados.

### El lastre del alejamiento

Cuando el día 13 de marzo, viernes, se anunció la implantación del estado de alarma para el día siguiente, muchos familiares de presas y presos vascos se encontraban ya en camino, debido a los largos desplazamientos y a las muchas horas de viaje que necesitan para poder visitarles. Algunos tuvieron que volver después de muchos kilómetros recorridos y otros se quedaron sin poder entrar en las puertas de la cárcel. Una vez más, el alejamiento se cobró en los familiares de presas y presos políticos vascos un precio físico,



emocional y económico. Pero aún resultó más doloroso para una presa vasca cuya hija, menor de tres años, se encontraba pasando unos días con la familia fuera de la prisión. La declaración de la emergencia motivó que no tuvieran tiempo de llevar a la niña con su madre, antes de que se suspendieran los desplazamientos y las visitas. Quedan pocos meses para que la niña sea separada de su madre al cumplir 3 años, y el confinamiento está restando semanas a un tiempo que, para las dosis primordial. También ahora, en la desescalada, el alejamiento impone sus particulares dificultades y, para los familiares de presas y presos políticos vascos, el restablecimiento de las comunicaciones se prevé largo y complicado. ¿Cuándo y en qué condiciones podrán realizar los largos desplazamientos a los que están obligados? ¿Cuándo estarán autorizados a recorrer 2000 kilómetros, a pernoctar, a compartir un vehículo, a cruzar la frontera?

## Conclusiones

1. *Con las medidas aplicadas en las cárceles, los Estados español y francés han conseguido que presas y presos sean las personas más aisladas y al mismo tiempo las más expuestas frente al coronavirus.*
2. *Con respecto a las personas encarceladas, la prioridad es mantenerles en prisión, al margen de sus derechos, al margen de las normas y recomendaciones de la ONU, la OMS, el Consejo de Europa. Al margen de su derecho a la salud y a la vida.*
3. *El restablecimiento de la normalidad en las prisiones marginará a los familiares de presas y presos políticos vascos y a los de todos los presos alejados, imponiendo nuevas dificultades, recortando su derecho a la familia y manteniendo la inquietud, el temor y la incertidumbre.*
4. *En la desescalada debe procederse, en cuanto sea posible, al acercamiento de presos y presas. Porque cuando, pasado este ciclo, que tan duro y difícil está siendo para todos, la sociedad vasca camine hacia la normalización, debe hacerlo, de una vez por todas, sin lastres y sin sumar ya más sufrimiento.*

# Balance del Estado español

Período noviembre 2019-junio 2020

*En noviembre de 2019, el Foro Social Permanente presentó un detallado Informe sobre los cambios en política penitenciaria desde la llegada del Gobierno de Pedro Sánchez, en julio de 2018. El Informe (1) contenía la opinión del Foro, un análisis general y numerosos datos concretos sobre la situación de las personas vascas presas por delitos de motivación política. Se puede consultar íntegro en nuestra página web.*

*En las siguientes páginas presentamos datos actualizados a primavera de 2020 precedidos por nuestras reflexiones sobre el momento presente.*

El 29 de mayo de 2018, tras el nuevo escenario abierto por la disolución de ETA, y tras un proceso de contraste con numerosos agentes, el Foro Social Permanente hizo pública la denominada “Agenda urgente de resolución” para la cuestión de la problemática de las personas presas. Esta agenda contenía un total de **cinco aspectos**, en las que el Foro exponía sus propuestas al respecto, y que se detallan en la siguiente página.

Poco después, Pedro Sánchez fue investido presidente del Gobierno español y se abrió un escenario que todos los agentes interpretamos como una “ventana de oportunidad” para la resolución de esta cuestión.

En diciembre de 2019, el Foro Social Permanente presentó un Informe ofreciendo un balance del período que se inició en julio de 2018 y hasta noviembre de 2019. Behatokia recoge en la siguiente sección datos

que lo sustentaban, actualizados a junio de 2020 donde es posible. Estos datos representan simplemente una radiografía de cómo ha evolucionado esta cuestión, tanto en la parte referida al Gobierno español y la judicatura como en la parte relativa a las propias personas presas.

## **Dificultades, sí, pero también excesiva prudencia**

El Foro Social conoce perfectamente las dificultades que este proceso está teniendo, tanto dentro de las propias cárceles como fuera de ellas. El título del Informe de 2019 es elocuente en este sentido: “*Avances, atascos y retrocesos*”, porque de todo esto hemos visto en estos 23 meses.

Algunos agentes –incluidas algunas entidades del propio Foro Social– interpretan estos datos como un “vaso medio vacío”. Otros, sin embargo, lo ven como un

“vaso medio lleno”. En cualquier caso, toca ya superar este debate y acometer la tarea de “llenar el vaso” y, de manera definitiva, dar una resolución a esta cuestión pendiente.

Durante estos 23 meses, el Foro Social Permanente ha afirmado en numerosas ocasiones que, entendiendo la fragilidad del Gobierno en España y sus dificultades, también cree que se podrían haber dado pasos más decididos en las primeras tres cuestiones de la agenda de resolución.

Hemos alertado de que estos ritmos, excesivamente prudentes, podrían provocar más frustración entre familiares y allegados de las personas presas, obligadas, aún hoy, a la pena de tener que realizar largos trayectos todos los fines de semana con los peligros de siniestro que ello conlleva. Debemos constatar que teníamos razón, y que las situaciones derivadas de la pandemia de la Covid-19 han agravado estas circunstancias.

[1] Este informe se refiere a las personas presas que forman parte del Colectivo de personas presas EPPK al ser estas las que han expresado su disponibilidad a recorrer el camino de la legalidad penitenciaria y que se están encontrando con diferentes dificultades. Es con este colectivo con el que el Foro Social Permanente mantiene interlocución de trabajo. Existen otras personas presas que, desde nuestro respeto absoluto a su decisión, o bien rechazan este camino o bien lo están desarrollando de manera individual.

## Propuestas del Foro Social Permanente

**1. Personas presas aquejadas de enfermedades graves.** Las políticas que a éstas se apliquen deberán estar presididas por el principio de humanización de las penas, evitando siempre que el cumplimiento de la pena incida negativamente en la enfermedad o padecimiento que sufren y adaptando dicho cumplimiento a esta situación médica.

**2. Lugar de cumplimiento de la pena o destino penitenciario.** Es necesario superar la aplicación de la vigente política de cumplimiento en centros penitenciarios alejados del lugar de residencia o domicilio y procurar el acercamiento efectivo de las presas y presos a centros penitenciarios cercanos a su ámbito familiar.

**3. Política de grados.** Es necesario superar la situación de mantenimiento en primer grado en la que hoy en día (2018) se tiene clasificado al 92% de los y las presas, y transitar a una nueva política en que la progresión de grado responda verdaderamente a las circunstancias de cada persona presa y a su situación penitenciaria, tal y como determina la legislación penitenciaria, y no a los delitos por los que fuera condenada u otras circunstancias ajenas a su devenir en prisión, como se viene haciendo actualmente.

**4. Acumulación de penas.** Es necesario, igualmente, que el criterio a aplicar en el caso de la acumulación de condenas recaídas en otros estados de la Unión Europea sea el propio establecido por la normativa y resoluciones europeas en la materia penitenciaria, y no a los delitos por los que fuera condenado u otras circunstancias ajenas a su devenir en prisión, como se viene haciendo actualmente.

**5. Resulta también necesaria la materialización de la transferencia** de las competencias en materia penitenciaria a la Comunidad Autónoma Vasca y a la Comunidad Foral de Navarra y la devolución de la competencia en materia de vigilancia penitenciaria a los juzgados naturales.

Tal vez ha pesado más un principio de cautividad a unas políticas que respondían a realidades y estrategias del pasado que un principio de realidad que responda a lo que necesita hoy nuestra sociedad.

### Consolidar consensos

Fieles a nuestra filosofía de poner en valor siempre los avances, lo que ese tiempo sí ha permitido es consolidar el extenso consenso institucional, político, sindical y social existente en nuestro país. Cabe añadir aquí la importante declaración del Gobierno Vasco el pasado 25 de mayo, planteando al Gobierno español el acercamiento de todas las personas vascas presas a las cárceles de Langraitz (Araba), Basauri (Bizkaia) y Martutene (Gipuzkoa)

Y ese consenso tiene aún hoy más valor porque se basa en dos cuestiones fundamentales que hace un tiempo no se daban. Si hace un año y medio las razones que unían a los actores eran de tipo humanitario, a día de hoy todos los agentes coinciden en que, junto a otras medidas, resolver en un plazo razonable la problemática de las personas presas,

aplicando exclusivamente la legislación ordinaria y una política penitenciaria normalizada, sería una importante aportación a la construcción de una convivencia democrática.

Además, el Foro Social desea destacar la generosidad con que la mayor parte de las víctimas que viven en la CAV están acometiendo el nuevo escenario abierto.

A este extenso consenso, debemos añadir la voluntad decidida de las personas presas reunidas en el Colectivo EPPK de acometer este camino, como lo prueban los datos incluidos en este documento, y lo ratifica el comunicado hecho público el pasado 30 de mayo, en el que, además, se reconocen y saludan todas las iniciativas y consensos que se van dando, incluida la declaración del Gobierno Vasco.

Así pues, tenemos el convencimiento de que poco a poco se están construyendo las condiciones para, en un plazo razonable, y siempre que se haga de manera decidida y constante, dar una solución definitiva a esta cuestión.

***Con los consensos, acuerdos, y voluntad de muchas partes, poco a poco se van construyendo las condiciones para, en un plazo razonable, y siempre que se haga de manera decidida y constante, dar una solución definitiva a esta cuestión.***

# Radiografía

Período noviembre 2019 a junio 2020

22



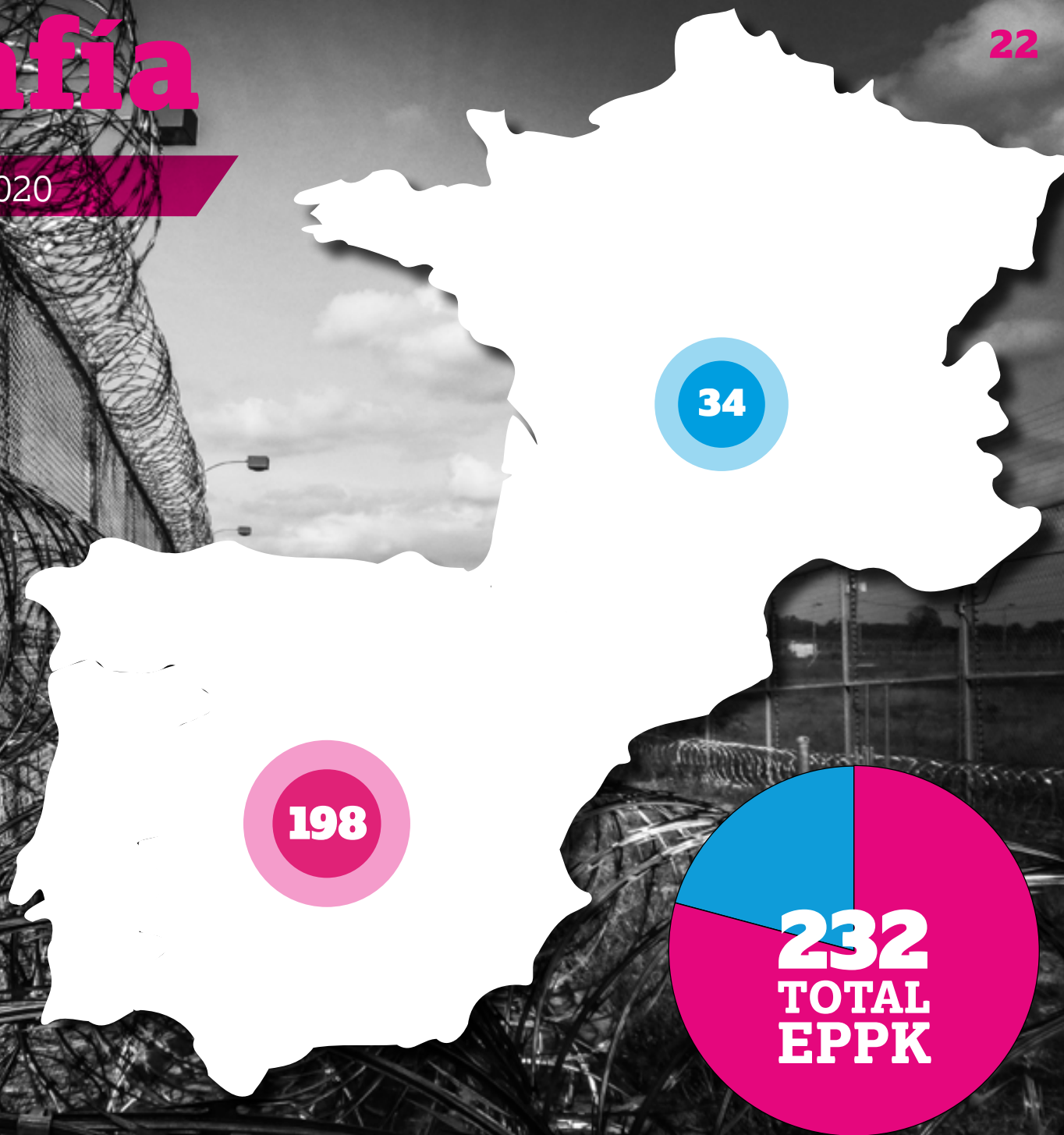
201

Hombres



31

Mujeres



34

198

232  
TOTAL  
EPPK

Este informe se refiere a las personas que forman parte del Colectivo de personas presas EPPK, que ha expresado su decisión de recorrer el camino de la legalidad penitenciaria. Hay otras 9 personas presas, vinculadas a Amnistía Ta Askatasuna (ATA) 6 y 3 a la “Vía Nanclares”.

# Radiografía

## de 2019-2020

### Accidentes

Se han producido 9 accidentes de familiares en carretera. (Nota: no hubo viajes desde mediados de marzo hasta finales de junio de 2020)



.....

### Muertes

Tres presos excarcelados debido a la gravedad de su enfermedad murieron pocos meses después: Oier Gómez, Juan Mari Mariezkurrena y Jose Angel Otxoa de Eribe.

.....



### Aislamiento

Se mantiene el aislamiento en Unidades de régimen cerrado en Sevilla, Huelva, Córdoba, Estremera.

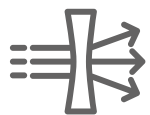
.....



### Dispersión interna

La situación de dispersión en módulos en el interior de las prisiones se mantiene.

.....



### Mujeres

El 45,8% de las mujeres presas están solas. ....



### Enfermos

No ha habido cambios en la situación de las personas presas gravemente enfermas; una más se ha sumado a la lista. ....

### Septuagenarios

La situación de la treintena de presas y presos mayores de 60 y 70 años no ha evolucionado nada. ....



### Niños y niñas

Hay 99 padres y madres, 87 hijos e hijas menores de edad que se ven obligados a recorrer semanalmente cientos de kilómetros. ....

### Acercamientos 2019-20

En 2019 hubo 12 acercamientos y 4 en prisión atenuada.  
En 2020 hubo 4 acercamientos y 5 anunciados al cierre de esta edición. ....



# 2º

### Grados

Hay avances tímidos en la concesión de permisos y pase a 2º Grado o flexibilidad en el primero. ....



114 personas presas se ubican en prisiones a una distancia entre 520 km de Ocaña (Toledo) y los 1.100 km de Algeciras (Cádiz). En Prisiones de Andalucía, Murcia, Castilla La Mancha, Extremadura, Levante, Galiza.

114

## Ubicación

13

De ellas, 13 personas presas están a menos de 200 km en las prisiones de Zuera, Soria, Logroño, Burgos y El Dueso-Cantabria.

81

81 personas presas están entre 200 y 600 km en las prisiones del cuadrante que comprende Asturias, Castilla León, Madrid, Aragón.

4

4 personas presas están en Euskal Herria, todas ellas enfermas graves: 3 en prisión domiciliaria y 2 en Zaballa o centro dependiente de Zaballa.

3

115 presos en 1º Grado

115

39

39 presos en 1º Art 100.2 (flexibilidad)



# Grado

37

37 presos en 2º grado y 3 en prisión atenuada

3 presos en tercer grado

3

4

4 presos en prisión atenuada

1

1 en 3º grado

3 en 2º grado

3

# Permisos: un tortuoso camino



*Las personas clasificadas en Segundo grado pueden solicitar permisos de salida, un primer paso para irse preparando para la siguiente fase, el acceso al Tercer grado y a la libertad condicional. En el caso de personas condenadas por delitos de motivación política, ese camino está resultando lleno de trabas, tanto en el cambio de grado como para permisos y libertades condicionales.*

Las personas presas clasificadas en Segundo grado están solicitando permisos ordinarios de salida pero las negativas son, con salvedades, continuas. De hecho, de las 45 personas que hasta finales de primavera de 2020 han solicitado permisos ordinarios, tan solo se les han concedido a 10 (22,2%), siendo la respuesta negativa al resto de las peticiones.

Durante 2018, un total de tres presos vascos acusados tangencialmente de “terrorismo” (por enaltecimiento, SEGI y *kale borroka*) disfrutaron de permisos. Como es sabido, los permisos penitenciarios tienen como función fundamental una preparación de la persona presa clasificada en Segundo grado para la siguiente

fase del cumplimiento de su condena, que sería una fase denominada de “semilibertad” caracterizada por el acceso al Tercer grado –cumplimiento con una mínima presencia en prisión- y a la libertad condicional, fase final del cumplimiento de una pena, sin permanencia física en prisión, tras la superación de los 2/3 o ¾ partes de la condena.

Para quienes están en condiciones de disfrutarlas, estas medidas suponen, lógicamente, un alivio respecto al rigor de la pena de prisión, y una humanización del cumplimiento de esta pena, especialmente dura y gravosa para las personas encarceladas. Sin embargo, la concesión de permisos a estas personas han sido tan

tardía, pese al cumplimiento objetivo de las condiciones para el acceso a los mismos, que no ha permitido el acceso a esas otras fases (tercer grado, libertad condicional), habiendo terminado en todos los casos de cumplir sus condenas de forma íntegra en el régimen ordinario de prisión.

## **Permisos disfrutados**

A lo largo de 2019, a propuesta de las Juntas de Tratamiento de las prisiones de El Dueso, Villabona y Logroño, y con el visto bueno del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria (JCVP) -aunque con la opinión

contraria de la Fiscalía en la mitad de los casos- se procedió a iniciar el proceso de concesión de permisos de salida ordinarios a seis personas presas en segundo grado y con el final de la condena próximo.

En este caso, estas seis personas sí habían sido condenadas por su relación directa con la organización ETA y/o por delitos cometidos en el seno de dicha organización. En concreto, se trató de dos personas presas en el CP de Villabona, dos presas en el de Logroño –quienes ya antes habían disfrutado de una salida cultural como previo al permiso- y dos en el Dueso, y en todos los casos disfrutaron de permisos ordinarios de 3 o 4 días.

Por su parte, en el mes de noviembre de 2019, a estas seis personas se les sumaron otras cuatro a quienes se concedió también permiso ordinario, ocurriendo que dos de ellas no pudieron disfrutarlo por la situación creada por la Covid-19.

### **Serios condicionantes**

Como ya se ha dicho, tan solo 45 presos y presas se encuentran en este momento en condiciones de solicitar y disfrutar de permisos ordinarios, pues solo ese número se encuentra a día de hoy clasificado en Segundo grado de tratamiento penitenciario. Por lo tanto, son cerca de 150 personas las que todavía están clasificadas en primer grado de dicho tratamiento. Y ello a pesar de los determinantes cambios de circunstancias objetivas y personales ocurridas en los últimos años, de su implicación generalizada en la vía penitenciaria y de que la mayor parte de ellos y ellas han superado ya una importante parte de sus condenas, con, en general, muchos años ya cumplidos en prisión.



Sería deseable que otras prisiones se sumasen a Villabona, El Dueso y Logroño y que en éstas se generalice a todo clasificado en Segundo grado que lo solicite.

Sería igualmente deseable que se revisara en profundidad, y a la luz de las nuevas circunstancias ya mencionadas, la clasificación en Primer grado de todas esas otras personas presas, teniendo siempre en cuenta lo restrictivo de esta clasificación, pero también su necesario carácter excepcional y temporal, en cuanto que limitado en el tiempo.

Y es que el alejamiento y el mantenimiento permanente en primer grado, además de otras cuestiones, imposibilita el acceso y disfrute de los permisos y a las subsiguientes fases de la condena, entre ellas la libertad condicional, produciendo el cumplimiento íntegro de las condenas en prisión.

En este contexto, queremos tan solo añadir y especificar los siguientes datos, que entendemos ayudan a visualizar mejor la situación:

- A fecha de diciembre de 2019, de las personas clasificadas en Segundo grado, 32 habían cumplido ya las  $\frac{3}{4}$  partes de la condena y el resto estaba cerca de cumplirlas.
- Al menos otras 3 personas clasificadas en Primer grado con flexibilidad (aplicación del Art. 100.2) también las habían cumplido y podrían acceder a libertad condicional tras disfrutar de permiso.
- Y al menos otras 23 personas clasificadas en Primer grado también habían cumplido las  $\frac{3}{4}$  partes de la condena en diciembre de 2019.

*La argumentación denegatoria se reitera, al parecer, sin tener en cuenta las nuevas circunstancias*



## Casos y Autos

En las páginas precedentes, se han detallado los datos sobre la situación de las personas vascas presas por delitos de motivación política, tanto los específicamente referidos a hechos de 2019 y primeros meses de 2020 como los relativos al camino que la mayoría de personas presas vinculadas a EPPK han emprendido dentro de los parámetros de la legislación penitenciaria.

Como se puede deducir de los datos y del artículo anterior, no está resultando un camino fácil de transitar, pues se está haciendo necesario recurrir una y otra vez las decisiones de Juntas de Tratamiento, de la Dirección de Instituciones Penitenciarias y del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de la Audiencia Nacional (JCPV).

Una parte muy considerable de estas personas se encuentran aún en Primer grado, unas 30 aún en módulos especiales o de Aislamiento, y el resto en módulos normales, incluso algunos de Respeto. A algunas se les ha aplicado el Artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario que permite flexibilizar las condiciones de vida de cada grado, lo que permite el acceso a actividades en la prisión.

Sin el paso a Segundo grado no se pueden solicitar permisos, pero el paso a Segundo grado está resultando también dificultoso en la mayoría de los casos.

Por lo tanto, las posibilidades de solicitar permisos también se retrasan para personas que llevan ya muchos años de prisión, con más de la mitad o las 3/4 partes de las condenas cumplidas.

Son varios los casos en que los permisos han llegado muy poco antes del cumplimiento íntegro de la pena, casi sin posibilidad de disfrutarlos antes de la libertad definitiva.

En los Autos y Recursos que recogemos a continuación se reflejan bien estas problemáticas, así como la argumentación utilizada para denegar las solicitudes.

De acuerdo con la Ley de Protección de Datos, se han omitido los nombres de las personas afectadas, que sí le constan al Foro Social Permanente.

## Denegación de Tercer Grado

Se trata de un preso de 69 años de edad, encarcelado en El Dueso. La Junta de Tratamiento le deniega el Tercer Grado, ha presentado recurso ante el Centro Directivo.

Cumple todos los requisitos para el Tercer Grado: Ha cumplido las  $\frac{3}{4}$  partes de la condena (una condena de 20 años, y está preso desde el 25 de marzo de 2002).

Está en Segundo grado desde noviembre de 2018.

Ha disfrutado de permisos de salida, de 3, 4 y 5 días.

Ha presentado un escrito de reconocimiento del daño causado.

## Denegación de traslado

Se trata de una presa en Teixeiro, Galicia.

Es madre de dos niñas pequeñas. Está en Segundo Grado. Tiene destino de trabajo en el Gimnasio, siete días a la semana. Ha presentado un escrito de reconocimiento del daño causado.

La Junta de Tratamiento acordó en abril su traslado a un centro penitenciario cercano a su domicilio en Gipuzkoa por vinculación familiar, pero en Madrid se desestima la propuesta de cambio de destino.



## Participación en programa de Régimen Cerrado

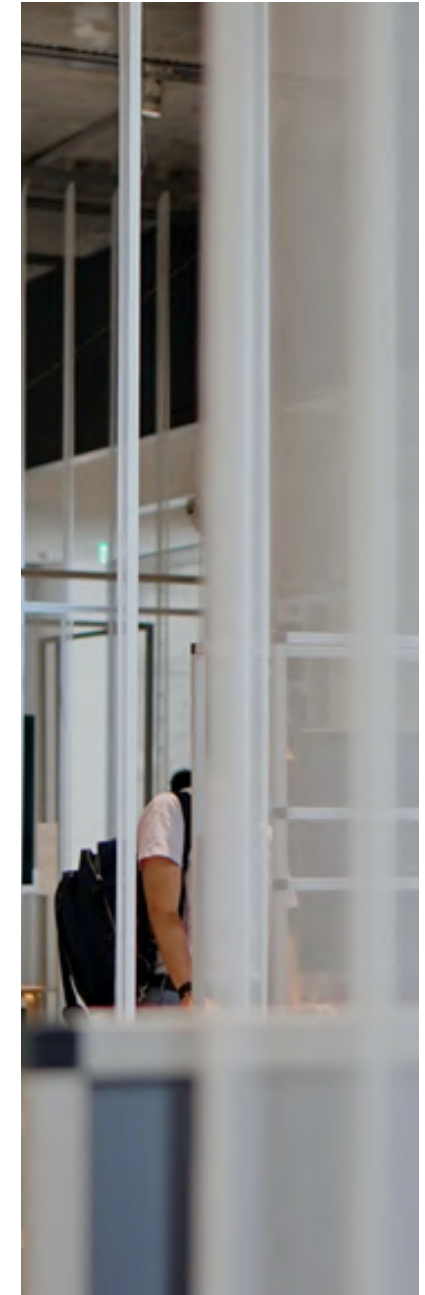
Se trata de un preso con condena de 20 años, detenido en 2005, así pues, cumplió las  $\frac{3}{4}$  partes en febrero de 2020. Encarcelado en Córdoba, módulo de aislamiento. No tiene responsabilidad civil. La última sanción penitenciaria es de 2013, cancelada en marzo de 2014.

Participa desde enero de 2019 en el programa de Régimen Cerrado. Venía reiterando la solicitud de participar, desde mayo de 2018, pero el CP no respondía. Se le aceptó cuando la cuestión llegó al Juzgado Central de Vigilancia, que falló a su favor. Tiene solicitado destino de trabajo, pero como continúa en Primer grado no se le concede.

Estudia en la UNED y la valoración que consta en su PIT es de Excelente. Asimismo, se le han dado varias recompensas y notas meritorias.

Sin embargo, estos aspectos no se han tomado en consideración ni por el CP ni por la SGIP, como tampoco el JCVP ni la Sección primera de la AN. Se continúa utilizando el mismo formulario estereotipado y no se le aplica tampoco el artículo 100.2. En Auto de 14 de noviembre de 2019, la Sección Primera continúa argumentando que “se encuentra en una fase temprana del programa de Régimen Cerrado”, cuando para entonces llevaba ya casi un año.

Cabe señalar que en los últimos años ha solicitado en más de una ocasión ser trasladado a Euskal Herria, debido a la enfermedad de su madre que le impedía ir de visita. Tuvo dos permisos extraordinarios para visitarla (en 2017 y 2018). La madre falleció en marzo de 2019.



# Casos y Autos

## Clasificación de madre embarazada

El procedimiento afecta a una mujer de 40 años, madre de una niña de tres años y cinco meses (que ha abandonado la prisión en enero de este año) y embarazada (de siete meses en mayo de 2020). Ha cumplido 10 años y 11 meses de una condena de 12 años, en la que se le impusieron las penas mínimas por los delitos de los que se la acusaba.

Clasificada en segundo grado a principios de 2019, y sin sanciones. En julio, la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Picassent propone el mantenimiento en Segundo grado por apreciar un “pronóstico de reincidencia medio-alto”.

La SGIP ratifica la propuesta en setiembre. La defensa recurre en octubre, solicitando progresión a Tercer grado; un Auto de mayo de 2020, deniega la solicitud.

La defensa ha aportado numerosos documentos informando del embarazo, del apoyo familiar y social en su localidad de origen y escritos resaltando los riesgos derivados de la permanencia en prisión para una persona embarazada en tiempos del Covid19... Entretanto, la presa fue trasladada a Aranjuez, donde está pendiente de lo que decida la Junta de tratamiento de ese centro.



Consulta el auto completo accediendo a este enlace o con tu lector de códigos QR

<http://forosoziala.eus/files/documents/2020/eec96cd3862d5fd73358143696c41b0e1-embarazo-y-alegacionespdf.pdf>



## Casos y Autos



### Progresión de grado

Expediente de clasificación que afecta a una persona de 62 años de edad, que se encontraba en el módulo de aislamiento de Madrid VII – Estremera, en Primer grado; se solicita su progresión al Segundo grado. La Junta de Tratamiento de Estremera propone el mantenimiento en Primer grado en marzo de 2019, calificando el “riesgo de reincidencia” de esta persona como “muy alto”. En marzo de 2019, un año después de la disolución de ETA, y cuando la actividad de esta persona en ETA se produjo en los primeros años de la década de los 80, con posterioridad se desplazó a México, donde vivió absolutamente alejado de dicha organización hasta su detención en 2017.

La SGIP le mantiene en Primer grado por acuerdo de abril de 2019, recurrido por la defensa en mayo de 2019.

Cuando el JCVP lo ha solicitado, el Centro Penitenciario ha remitido

informes en los que se constata que la Junta de Tratamiento, aun cuando apostaba por el mantenimiento en Primer grado, solicitaba, ya en marzo de 2019, su traslado a un CP del País Vasco, y la trabajadora social proponía además su progresión a segundo grado.

En junio de 2019 el Ministerio Fiscal informa solicita el mantenimiento en primer grado pero con aplicación del Artículo 100.2., principio de flexibilidad.

El procedimiento sufre un parón, hasta que se dicta auto en febrero de 2020, en consonancia con lo solicitado por la Fiscalía, esto es, Primer grado con flexibilidad.

La defensa no lo considera suficiente e interpone recurso de reforma, insistiendo en la solicitud de progresión a Segundo grado, y el 2 de marzo de 2020 solicitó nuevas pruebas, aportando un informe médico sobre su preocupante estado de salud.



Consulta el auto completo accediendo a este enlace o con tu lector de códigos QR

<http://forosoziala.eus/files/documents/2020/eec96cd3862d5fd73358143696c41b0e4-estremera-y-alegacionespdf.pdf>



# Casos y Autos

## Denegación de permisos. Zuera

Autos que afectan a una persona que ha cumplido 21 de 26 años de condena, que está en segundo grado desde hace dos años, estudia en UNED con altas calificaciones, realiza actividades calificadas como excelentes de manera sistemática...

Un auto de mayo de 2019 señala ya entonces que *“se observa la necesidad de una profundización en la evolución tratamental que, de constatarse como positiva, puede generar en tiempo no muy lejano la concesión de permiso, ...”*. En junio de 2019, la Junta de Tratamiento de Zuera deniega el permiso, en setiembre el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria sigue denegando y la Sección Primera de la Sala de lo Penal resuelve un recurso de apelación en la misma posición en enero de 2020.

En febrero y abril de 2020 se dictan otros dos autos denegatorios, desestimando recurso de reforma.

Desde que se inició este proceso, esta persona no ha tenido ninguna sanción, sigue estudiando, mantiene su estrecha vinculación familiar y con sus hijas, y es conocida su asunción de la nueva situación.



Consulta el auto completo accediendo a este enlace o con tu lector de códigos QR

<http://forosoziala.eus/files/documents/2020/eec96cd3862d5fd73358143696c41b0e5-permisos-zuerapdf.pdf>





**Motibazio**  
politikoko  
euskal preso*ei*  
aplikatutako  
**espetxe**  
politikaren  
**behatokia**

**Observatorio**  
de la política  
penitenciaria  
aplicada a las  
personas vascas  
**presas**  
de motivación  
política

**Observatoire**  
de la politique  
pénitentiaire  
appliquée aux  
personnes basques  
**incarcérées**  
pour des raisons  
politiques

---

**Behatokia**

### Behatokiaren datu legalak

Donostia, 2020ko Ekaina/ Junio de 2020  
Foro Sozial Iraunkorra  
Pokopandegi bidea 9, 2º  
20018 DONOSTIA

[info@forosoziala.eus](mailto:info@forosoziala.eus)

[www.forosoziala.eus](http://www.forosoziala.eus)

Correo electrónico: [behatokia@forosoziala.eus](mailto:behatokia@forosoziala.eus)

Edizio honen testuak/ Textos de esta edición: Teresa Toda Iglesia

Inprimaketa/impresión: Foro Social Permanente

Lege Gordailua/ Depósito Legal: SS-1058-2018

ISBN: 978-84-09-05441-1



**Bake**  
prozesua  
indartzeko  
**Foro**  
Soziala

**Foro**  
Social  
para impulsar  
el proceso  
**de Paz**

**Forum**  
Social  
pour impulser  
le processus  
**de paix**

**Social Forum**  
to promote the Peace process